This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd Oct 1915

HARVARD LAW LIBRARY

Received M. 14 1915

Novísimo Manual de Jurisprudencia

PRONTUARIO

DE

LEGISLACION MINERA

POR

E. Mallea Balboa

ABOGADO

La Paz

TIP. ARTÍSTICA DE VELARDE, ALDAZOSA Y Cª.
AYACUCHO 15 Y 17

1902

Fe de erratas.

Página	Líneas	Dice	Léase
.2	18	El suelo que comprende	El suelo comprende
12	13	succesivos	sucesivos
13	17	enunciados, que	enunciados, cualquier actuado auténtico que demuestre uno de aquellos extremos,
16	11	regionos	regiones
16	13	termino	término
16	25	de las denunciadas	de las enunciadas diligencias
16	31	Si minas	Si las minas
25	11	Cuaado	Cuando

MAY 14 1915

A mis queridos y venerables padres

Don José Mallea

y doña Tomasa Balboa,

y á mis adorados hijos

Enrique y Walter,

dedico este brevísimo trabajo, en testimonio del profundo cariño que les profeso.

La Paz, setiembre de 1902.

Enrique Mallea Balboa.

Advertencia

Poco tengo que decir para dar á conocer la idea que me ha impulsado á llevar á cabo el brevísivo trabajo que hoy ofrezco al público.

Persuadido de los graves inconvenientes que en sí lleva la legislación minera, por el desorden de sus distintas partes, que ha hecho decir con razón, que es un fárrago inextricable; he dirigido mis esfuerzos á reunir, bajo un plan estrictamente científico, en una compilación metódica y homógena, todas las leyes y disposiciones concernientes á la concesión y explotación de minas.

El **Prontuario de legislación minera,** *cuya utilidad se alcanza á todos, es un complemento indispensable y necesario de mi* MEMORANDUM DE DERECHO MINERO *y servirá de cómodo manual y guía para la fácil cita y conocimiento de las leyes.*

E. M. B.

PARTE PRIMERA

De la institución y régimen de la propiedad minera

CAPÍTULO PRIMERO

De las minas y de los mineros.

1. *Dominio y clasificación de las sustancias minerales.*—Pertenecen originariamente al Estado:

1.° Las sustancias metalíferas cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie (1), las arenas auríferas y estañíferas ó cualesquiera otras producciones metálicas que se encuentren en los ríos ó placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos ó reventazones, en terrenos eriales, sean del dominio público ó particular (2); los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados que se encuentren en

(1) Art. 1, ley 13 oct. 1880.
(2) " 12, " " " "

terrenos no cerrados ó no amurallados (1); y las piedras preciosas (2).

2.° Los depósitos, mantos, ú otros criaderos de sustancias inorgánicas, como el bórax, amoniaco, magnesia, yodo, alúmina, azufre, carbón de piedra, hulla, turba, betún fósil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos y demás que no sean metalíferas y sean aplicables á la industria (3).

3.° Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calíceas de toda especie, cal, estuco y canteras (4).

2. *Distinción de suelo y subsuelo.*—Para los efectos de la ley de minería, se consideran el suelo y subsuelo, como dos partes distintas.

El suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya para otro objeto cualquiera distinto de la minería.

El subsuelo se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina (5).

3. *Dominio del suelo* y *del subsuelo.*—Sea que el suelo corresponda á propiedad particular ó al dominio público, el dueño no pierde su derecho sobre él y puede utilizarlo, salvo el caso de expropiación; el subsuelo que está bajo el dominio del Estado, puede, según los casos y sin

(1) Art. 13, ley 13 oct. 1880.
(2) " 33, " " "
(3) " 1, dct. 31 dic. 1872; y 2, dct. 8 mayo 1900.
(4) " 23, " " " " ; 9, ley 11 abril "
(5) " 2, ley 13 oct. 1880.

más regla que la conveniencia, ser abandonado por éste al aprovechamiento común, ser cedido al propietario del suelo ó enagenado á quien lo solicite, mediante una patente y con sujeción á las prescripciones que establece la ley (1).

4. *Apropiabilidad de las sustancias minerales.*—Son concesibles todas las sustancias minerales, con excepción de las de naturaleza terrosa y sus similares comprendidas en la sección tercera del No. 1, las que son de aprovechamiento común ó propio según la costumbre y usos establecidos en las diferentes localidades (2).

5. *Carácter de las minas.*—Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquellas y éste pertenezcan á un mismo dueño, y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas son transferibles como en los demás fundos, con sujeción sin embargo á las prescripciones de la ley de minería (3).

6. Las minas no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones (4).

7. En caso de ejecución, los intereses mineralógicos y metalúrgicos, no podrán embargarse; pero á fin de que la ejecución siga sus trámites, los acreedores podrán nombrar uno ó más interventores que serán á la vez depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva (5).

---

[1] Art. 3, ley 13 oct. 1880.
[2] " 23, dcto. 31 dic. 1872; y 3, dcto. 8 mayo 1900.
[3] " 4, ley 13 oct. 1880.
[4] " 5, " " " "
[5] " 32, " " " "

8. En ningún juicio la autoridad administrativa y la judicial, podrán ordenar la suspensión de los trabajos de minas; únicamente les será permitido nombrar un interventor que tome razón documentada de los productos, gastos y utilidades que reporte el poseedor de la mina. Esta prohibición es absoluta y para todos los casos en que se solicite la suspensión de trabajos (1).

9. *Derechos de los mineros.*—Los mineros están sujetos al fuero común, y la constitución de sociedades mineras se regirá por las prescripciones del Código Mercantil, del decreto de 8 de marzo de 1860 y de la ley de 13 de noviembre de 1886 (2).

10. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehezas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas (3).

11. Los caminos hechos en la superficie para el servicio de una mina, aprovecharán á las demás, que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los gastos de conservación se repartirán entre ellas á prorrata, según el uso que de ellos hicieren (4).

12. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos (5).

---

[1] Art. 4, ley 24 oct. 1894.
[2] " 31, " 13 " 1880.
[3] " 66, regl. 28 oct. 1882.
[4] " 24, ley 13 oct. 1880.
[5] " 25, " " " "

13. Son igualmente dueños, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las vetas ó criaderos de sustancias minerales que encontraren; siéndoles prohibido explotarlas ó seguirlas internándose en pertenencia agena (1).

14. Es permitida á los mineros convecinos la entrada á las minas y socavones con licencia del dueño; si éste la negare, la otorgará el funcionario de la administración que tenga conocimiento del asunto, en los casos siguientes:

1.° Cuando haya temor de que la labor contigua ha dado en agua.

2.° Si se recela fundadamente á que por ella puede originarse algún daño al convecino que solicita la entrada; y

3.° En caso de que el desplome ó deterioro de una labor pueda repararse más fácilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que será cerrada á costa del beneficiado, luego que se hubiese reparado el derrumbamiento ó deterioro (2).

CAPÍTULO SEGUNDO

Del cateo.

15. *Calicatas.*—Toda persona capaz de obligarse, podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, labores someras para descubrir

[1] Art. 26, regl. 13 oct. 1880.
[2] " 47. " 28 " 1882.

minerales, sin necesidad de licencia, pero con la obligación de dar aviso previo á la autoridad administrativa local. Estas labores denominadas calicatas, no podrán exceder la extensión de diez metros en longitud ó profundidad (1).

16. En terrenos cercados de propiedad privada, no se podrá abrir calicatas, sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente. En caso de negativa, el cateador tiene el derecho de solicitar del juez de partido una licencia especial, que será otorgada con sujeción á las formalidades expresadas adelante (2).

17. Es prohibido catear y hacer calicatas, en edificios, huertos y jardines del dominio público y particular (3).

18. *Procedimiento para la licencia.*—El que solicita licencia, presentará un memorial en que exprese su nombre, profesión y domicilio, y designe con precisión el objeto del cateo y el paraje en que intenta practicarlo, así como el nombre, profesión y domicilio del propietario del terreno (4).

19. El juez de partido señalará inmediatamente día y hora para oir á las partes interesadas, y con el resultado de la audiencia concederá ó negará la licencia, sin ulterior recurso. Si lo estimare conveniente ó lo pidiere alguna de las partes, ordenará que se practique previamente una inspección del terreno por el ingeniero fiscal y á falta de éste por el perito que se designare

[1] Art. 2, regl. 28 oct. 1882; y 6, ley 13 oct. 1880.
[2] " " " " " " " " " "
[3] " 6, ley 13 " 1880.
[4] " 3, regl. 28 " 1882.

al efecto. Cumplida la operación pericial, y sin más trámite, pronunciará la resolución á que hubiere lugar, haciendo constar todo en el acta que se sentará en un libro especial de audiencias verbales (1).

20. Si en la audiencia predicha, el dueño del terreno exijiese como garantía de su derecho, que el explorador constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata puede producir, el juez accederá á esta petición, declarando que el cateador queda sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Pero si el dueño de la propiedad solicita que se proceda desde luego á fijar la indemnización, el juez lo ordenará así, oyendo á las partes y mandando practicar la inspección pericial, si la estimare indispensable. Con el resultado de estos procedimientos, determinará la cantidad de la indemnización y ordenará su previo abono, señalando á la vez el tiempo en que deben ejecutarse las obras del cateo, que no podrán exceder de treinta días, contados desde la fecha en que se obtuvo el permiso (2).

21. El cateador que habiendo obtenido la licencia judicial, conforme al procedimiento establecido, no haya hecho uso de ella, ó si sus trabajos resultasen infructuosos, no podrá solicitar una segunda licencia para emprender investigaciones sobre el mismo terreno (3).

---

[1] Art. 4, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 5, " " " "
[3] " 6, " " " "

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERTENENCIAS MINERAS Y SU CONCESIÓN.

22. *Pertenencias.*—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, será un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida (1).

23. *Concesión.*—Todo individuo, nacional ó extranjero, en el ejercicio de los derechos civiles, puede obtener una ó más pertenencias por una sola concesión, en minerales conocidos, y en minerales recién descubiertos, treinta pertenencias, si las sustancias son metalíferas, y sesenta y cuatro, si son no metalíferas. Las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas, sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados (2).

24. Se tendrá por mineral conocido aquél en que existe cuando menos una mina en actual trabajo ó que antes hubiese sido trabajada formalmente; se reputará también como mineral conocido el distrito respecto del cual se hubiesen hecho dos ó más peticiones de registro por personas distintas (3).

---

[1] Art. 11, ley 13 oct. 1880.
[2] " 7, " " " " y 10, ley 11 abril 1900.
[3] " 8, regl. 28 " 1882.

25. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, que no llegue á formar pertenencia, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida (1).

26. Cuando el objeto del minero sea ejecutar galerías generales de investigación, de desagüe ó de trasporte, se le concederán las pertenencias que solicite, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieren á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo, á menos que no se instruya espediente de utilidad pública (2).

27. *Procedimiento para la concesión.*—Toda persona que pretenda obtener una ó más pertenencias, presentará su solicitud por sí ó por medio de apoderado ante el prefecto del departamento, expresando con claridad: 1.° su nombre, domicilio y profesión; 2.° el nombre que tendrá la concesión; 3.° el punto de partida de las pertenencias que ha de señalarse exterior ó interiormente, según el caso, determinando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo; 4.° el núme-

[1] Art. 9, ley 13 oct. 1880.
(2) " 10, " " " "

ro de las pertenencias que desea adquirir; 5.° el asiento minero al que corresponde la ubicación de las pertenencias, expresando si es conocido como tal, ó si se trata de una comarca recién descubierta; 6.° los nombres de los mineros colindantes, si los hubiere, y la posición respectiva en que habrán de quedar las pertenencias de éstos; 7.° el nombre del propietario del suelo, si éste fuere de dominio privado (1). Si el pedimento es de sustancias no metálicas, además de estos requisitos, se expresará con claridad la sustancia que contiene el terreno pedido, y se acompañará una muestra que se depositará en el museo del lugar, en su defecto en la secretaría de la prefectura, con un documento autorizado por el secretario, en que se consignará todas las condiciones de su presentación (2). No se dará curso á las solicitudes en que no se exprese con claridad todos los anteriores requisitos, mientras se subsane la falta (3).

28. Si las pertenencias mineras se hallasen ubicadas en el límite de dos departamentos, extendiéndose sobre ambos, se llevará la solicitud ante cada prefectura, respectivamente, en el territorio de su jurisdicción (4).

29. La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, dá derecho preferente (5).

30. Luego que se presentare la solicitud de concesión, se pondrá cargo al pié del escrito con

(1) Art. 7, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 4, dec. 8 mayo 1900.
(3) Circ. 13 junio 1900.
(4) Art. 6, dect. 7 dic. 1892.
(5) " 8, ley 13 oct. 1880.

la firma del prefecto, y su secretario, debiendo llenarse esta formalidad en presencia del interesado (1).

31. El peticionario tiene derecho de presentar por duplicado su solicitud de concesión; en cuyo caso, el cargo se sentará en ambos ejemplares, en letras, indicando la hora y minutos, entregándose el uno al interesado para su resguardo, y quedando el otro en la oficina para la tramitación ulterior (2).

32. Se llevará en la secretaría de la prefectura un libro especial rubricado por el prefecto, de "Peticiones de pertenencias mineras," en el cual se hará constar en orden numerado y estrictamente cronológico, el día, hora y minutos en que fueron presentadas las solicitudes de concesión, debiendo firmarse cada partida, por el secretario y el interesado, á quien le será lícito imponerse de las anotaciones consignadas anteriormente, cuando tuvieren relación con su pedimento (3).

33. Incoada la petición con el cargo respectivo, el prefecto dictará en el día el auto de concesión (4), en cuyo encabezamiento se fijará, cancelándose con el sello de la autoridad política, el timbre de diez bolivianos, debiendo expresarse esta circunstancia al final, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación (5).

---

(1) Art. 9, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 10, " " " "
(3) " 11, " " " "
(4) " 1, ley 24 " 1894.
(5) Resol. 22 set. 1882.

34. Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del auto, el notario de minas practicará con las personas presentes las citaciones y notificaciones á los mineros colindantes, y pasará copia autorizada por él, del pedimento y auto de concesión al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la prefectura, dejando constancia en el espediente (1).

35. Si el interesado solicitare testimonio de la concesión, se le franqueará en el papel correspondiente (2).

36. La publicación del pedimento y de la concesión en tres números succesivos, con intermedio de diez días de una inserción á otra, se efectuará en el término fatal de cuarenta días, computable desde la fecha en que el notario de minas haya entregado la copia al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la prefectura (3).

37. *Concesión de demasías.*—Cuando se presente un particular cualquiera solicitando la concesión de una pertenencia incompleta, se ordenará por la prefectura que se comunique noticia á los dueños de las minas limítrofes, con lectura de la petición. Si trascurridos diez días de la última notificación, con más el término de la distancia, no se deduce oposición, se otorgará sin más trámite la concesión solicitada. En lo demás, serán observadas las formalidades prescritas para las pertenencias completas (4).

---

[1] Art. 1, ley 24 oct. 1894.
[2] " 12, regl. 28 " 1882.
[3] " 1, ley 24 " 1894.
[4] " 16, regl. 28 " 1882.

38. *Oposiciones.*—Si durante el trascurso de los términos establecidos para las publicaciones de la concesión, se dedujere oposición á ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud ó manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el prefecto remitirá los obrados, siempre que aquella esté acompañada de los documentos que acrediten los términos enunciados, al juez de partido de la capital del departamento, para que defina la cuestión, conforme á las disposiciones del procedimiento civil compilado.

No se oirá oposición que se funde en causa distinta de las dos mencionadas (1).

39. Se entiende por documento que acredite uno de los términos enunciados, que demuestre uno de aquellos extremos, cualquier actuado, como el auto de la concesión otorgada por la respectiva prefectura ó el que ordena la mensura ó alinderamiento (2).

40. Dos son las estaciones en las que se pueden deducir las oposiciones: aquellas en que se otorga la concesión y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión. En ambos casos el prefecto, para desprenderse del conocimiento de la causa y remitirla á los tribunales ordinarios, deberá tener presente, además de los únicos motivos de prioridad y falta de terreno franco, si la oposición se ha deducido en los treinta días de las publicaciones al tratarse

(1) Art. 14, regl. 28 oct. 1882; 2, ley 22 oct. 1890; 2, ley 12 oct. 1892.

(2) Art. 5, dect. 7 dic. 1892.

de la concesión ó en el período en que se solicita la mensura y posesión (1).

41. Cuando el propietario de una concesión no haya llegado á defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley, y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá derecho aquél de acudir á los tribunales ordinarios en demanda de su propiedad; pero tan solamente dentro del término improrrogable de seis meses computables desde el día en que se ministre la posesión al que debe ser demandado (2).

42. Durante el procedimiento del juicio ordinario, los concesionarios y opositores, abonarán las patentes correspondientes á las hectáreas representadas por cada uno de ellos. Definidos los derechos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los vencidos en el juicio recobrarán las patentes abonadas condicionalmente. A este fin la sentencia que adjudique las hectáreas á los que tengan derecho, ordenará la devolución de las patentes que condicionalmente fueron satisfechas, siendo obligación del Tesoro cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial (3).

CAPÍTULO CUARTO

De la demarcación y posesión.

43. *Demarcación.*—Hecha la concesión, se procederá á la demarcación de la pertenencia,

(1) Resol. 21 enero 1895.
(2) Art. 5, ley 24 oct. 1894.
(3) " 6, " " " "

aunque no haya mineral descubierto, ni labor ejecutada, siempre que conste haber terreno franco. La demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, etc.; debiendo ejecutarse los trabajos mineros con sujeción á las reglas de policía y seguridad. Los puntos de partida de las pertenencias, pueden señalarse exterior ó interiormente, conforme se hagan los descubrimientos ó alcances metalíferos, consultando la mayor claridad y garantía en los amojonamientos respectivos (1).

44. Vencida en juicio la oposición, ó si en el término de treinta días no se presentase opositor alguno, se procederá al alinderamiento y posesión de las pertenencias concedidas.

La petición en estos casos irá acompañada respectivamente del testimonio de las sentencias ejecutoriadas, de los periódicos en que se hicieron las publicaciones, ó del certificado del secretario de la prefectura, si sólo se fijaron carteles (2).

45. La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, será presentada en los casos de oposición juzgada, dentro del plazo improrrogable de sesenta días corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia; y en los de no haberse deducido oposición legal, dentro del término improrrogable de treinta días (3).

46. Si se dejare trascurrir dichos plazos sin pedir la demarcación, el espediente se tendrá por

(1) Art. 14, ley 13 oct. 1880.
(2) " 15, regl. 28 oct. 1882.
(3) " 1, ley 24 " 1894.

fenecido con anulación y caducidad de la concesión (1).

47. Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, serán practicadas en el término fatal de cuarenta días, fuera del término de la distancia, computándose las fechas desde el día en que el prefecto ordenó se proceda á esas diligencias (2).

48. Toda vez que las diligencias enunciadas tengan de practicarse en regionos de difícil comunicación con la capital del departamento, el prefecto concederá termino prudencial, fuera del acordado por ley (3).

49. *Trámites.*—Presentada la solicitud de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión, el prefecto decretará que se practique las diligencias, previa citación de los mineros colindantes que tengan actual trabajo y del propietario del suelo, señalando al efecto el día y hora. Si los mineros colindantes no fueren hallados para la citación, se practicará ésta legalmente en la persona de sus administradores, y en su defecto, en la de los dependientes. En la misma providencia en que se ordene la ejecución de las denunciadas, mandará el prefecto que se trasmita aviso al administrador del Tesoro público del departamento, á efecto de que abra cargo al concesionario por la patente respectiva (4).

50. Si minas colindantes no estuviesen en

[1] Art. 2, ley 24 oct. 1894; y 18, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 1, " " " "
[3] " 1, " " " "
[4] " 17, regl. 28 " 1882.

trabajo y no pudiere darse con sus propietarios para la citación de que se habla más atrás, se publicará un aviso, en cualquiera de los periódicos del departamento, anunciando el día y la hora de la diligencia, con designación del interesado y del mineral en que deban situarse las pertenencias. Esta publicación se efectuará por una sola vez, con diez días de anticipación; y equivaldrá en sus efectos á la citación personal (1).

51. Es facultativo al interesado acompañar á la solicitud de mensura, un croquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias y la situación en que habrán de quedar respecto á las de los colindantes (2).

52. El prefecto comisionará al subprefecto ó al juez instructor de la respectiva provincia, á efecto de que asista á la mensura y ministre la posesión, pudiendo el comisionado subdelegar al corregidor del cantón en que se halle ubicado el mineral, y en su defecto, á un alcalde parroquial (3).

53. La jurisdicción no se delega: en esa virtud, el juez ó funcionario del ramo administrativo á quien se encomiende la ejecución de diligencias de mensura y posesión, no podrá tramitar ni resolver peticiones ó demandas de oposición que se le presenten por los interesados: sus funciones las limitará al objeto de la cuestión y al

[1] Art. 19, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 20, " " " "
[3] " 21, " " " "

lleno de su cometido y envío del proceso al juez delegante, suspendiendo sus procedimientos (1).

54. *Nombramiento y funciones del ingeniero.* —En el mismo decreto que mande practicar la diligencia, designará el prefecto el ingeniero y á falta de éste, el perito que debe practicar la mensura y demarcación. El interesado podrá nombrar otro por su parte en el momento de notificársele dicho decreto, importando su silencio en ese acto, la aceptación implícita del ingeniero ó perito fiscal. En caso de discordia, la autoridad que presida la operación nombrará el tercero que deba dirimirla (2).

55. El ingeniero ó perito se limitará á medir las pertenencias concedidas, conforme á la unidad legal, dando principio á la operación del punto de partida señalado por el concesionario, haciendo fijar un lindero en cada uno de los ángulos entrantes y salientes que resulte en el perímetro del conjunto de las pertenencias concedidas, debiendo esos linderos ser perceptibles, firmes y duraderos.

Es permitido al concesionario construir antes del día de la operación, el lindero que deba servir de punto de partida; pero si se hubiese omitido esta previsión, dicho lindero será construido á presencia de la autoridad que asista á la mensura y del ingeniero ó perito que la practique (3).

56. Los ingenieros ó peritos que hubiesen

[1] Resol. 21 enero 1885 y art. 22, dect. 16 dic. 1890.
[2] Art. 22, regl. 28 oct. 1832.
[3] " 23, " " " "

practicado la mensura y demarcación, levantarán por duplicado un plano de las pertenencias comprendidas en la demarcación. Ambos ejemplares serán firmados por los que practicaron la operación y por la autoridad que la presidió, debiendo entregarse el uno al interesado y el otro á la prefectura, para su archivamiento en la notaría de minas (1).

57. *Posesión.*—Terminado el alinderamiento de las pertenencias comprendidas en la concesión, que quepan en el terreno franco demostrado, la autoridad que presida la diligencia, ministrará posesión real de las pertenencias demarcadas, con recorrida de linderos, sentándose diligencia circunstanciada por el actuario que hubiese sido designado al efecto, y firmando la autoridad, el ingeniero ó perito y el interesado (2).

58. La oposición que se suscite á las diligencias de mensura y posesión, si no tiene por fundamento la prioridad de petición ó la falta de terreno franco, no podrá ser considerada ni dar lugar á tramitación alguna (3).

59. Las diligencias de mensura y posesión referentes á un mismo mineral, se practicarán según el orden de antelación de las peticiones de concesión (4).

60. *Registro.*—Los notarios de minas llevarán un libro de papel del sellado correspondiente, en el que se hará el registro de cada conce-

---

[1] Art. 25, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 24, " " " "
[3] " 26, " " " "
[4] " 27, " " " "

sión, trascribiendo la petición primordial con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de mensura y alinderamiento, con el certificado de haber pagado la primera patente semestral y el acta de las diligencias de mensura, demarcación y posesión.

El testimonio del registro hecho conforme á esta prescripción, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio (1).

61. *Naturaleza de las concesiones.*—Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, salva la observancia de los reglamentos respectivos, cuyo cumplimiento será vigilado por los agentes de la autoridad (2).

62. Las concesiones son á perpetuidad, mediante el pago de una patente anual, en la forma siguiente:

Dos bolivianos por hectárea de sustancias de terrenos, ríos, placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos ó reventazones que contengan arenas auríferas y estañíferas;

Cuatro bolivianos por cada boca-mina de las antiguas propiedades mineras superpuestas que acogidas á la nueva ley, no puedan constituirse por hectáreas;

Cinco bolivianos por hectárea de cualquiera otra concesión de sustancias sean ó nó metalíferas;

---

[1] Art. 26, regl. 13 oct. 1882.
[2] " 15, ley 13 oct. 1880.

Por las concesiones de desmontes; escorias y relaves, no se pagará ninguna patente (1).

63. Si se tratare de una pertenencia incompleta, el pago de la patente será proporcional á la extensión superficial que abarque (2).

CAPÍTULO QUINTO

De la percepción de patentes.

64. *Cobro.*—La patente se cobrará por semestres anticipados y se satisfará desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiese dejado de pagarse el impuesto correspondiente á un año, si perseguido el minero por la vía coactiva no paga en el término de quince días (3).

65. Para el pago de la patente, se establece dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos los dueños de pertenencias mineras, del 1.° de enero al 30 de junio y del 1.° de julio al 31 de diciembre (4).

66. La patente será abonada anticipadamente durante el primer mes de cada semestre, sin que se halle eximido de esta obligación, ni aun el que por haber obtenido recientemente la posesión de sus pertenencias, hubiese pagado la pa-

(1) Art. 16, ley 13 oct. 1880.
[2] " 17, § 3, regl. 28 oct. 1882.
[3] " 17, ley 13 oct. 1880.
[4] " 67, regl. 28 " 1882.

tente en los últimos días del anterior semestre (1).

67. Si vencido el primer mes de un semestre, no fuere pagada la patente, la cuantía de ésta quedará gravada desde el siguiente mes con el interés penal de un dos por ciento mensual, durante el tiempo de la demora (2).

68. Para cumplir la obligación de pagar la patente semestral, no hay necesidad de requerimiento alguno por parte de los funcionarios del Estado (3).

CAPÍTULO SEXTO

De la caducidad de las concesiones.

69. *Causas.*—Son motivos de caducidad:

1.° La falta de pago de patentes de un año;

2.° No presentar la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, ni hacer practicar estas diligencias en los plazos legales;

3.° Haberse tomado la posesión sin acompañar el certificado del pago de patentes devengadas desde el auto de concesión; y

4.° Abandono voluntario.

70. *Trámites.*—Cuando el minero resulte deudor de patentes por dos semestres, el Tesoro oficiará inmediatamente á la prefectura, acompañando el pliego de cargo. El prefecto, previo dictamen escrito del fiscal, dispondrá que el propietario de la concesión deudora, abone dentro de quince

(1) Art. 68, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 69, " " " " ; y ley 26 oct. 1890.
[3] " 69, " " " "

días de su citación las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso bajo el apercibimiento de desahucio del derecho á la propiedad deudora.

El auto se hará saber al deudor personalmente, si éste se encontrase dentro del departamento, y caso contrario será notificado el administrador encargado del grupo minero.

Si el deudor estuviere fuera del departamento y no habiendo encargado de la administración, ó del cuidado del grupo minero, la citación del auto se reducirá á su publicación en el Boletín, por tres veces consecutivas.

Desde la tercera publicación, se computarán los quince días designados por ley (1).

71. Si en el término de quince días, no abonase el deudor la totalidad del cargo, el prefecto, previa representación del tesorero y dictamen escrito del fiscal, declarará el desahucio de la concesión deudora, á efecto de que como terreno franco sea adjudicable á terceros peticionarios (2).

72. El desahucio podrá ser denunciado por cualquiera persona hábil, y su presentación con el respectivo cargo, sentado por el notario de minas, le dará prioridad para la nueva concesión de las pertenencias (3).

73. *Abandono.*—El minero que quiera abandonar su mina, lo pondrá en conocimiento de la autoridad, y sólo desde esa fecha queda libre de la obligación de pagar la patente (4).

---

[1] Art. 7, ley 24 oct. 1894.
[2] " 8, " " " "
[3] " 9, " " " "
[4] " 20, " 13 " 1880.

74. Si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier título á ser nuevamente propiedad del que fué deudor, quedará renovada la obligación que éste tuvo en favor del fisco (1).

PARTE SEGUNDA

Régimen de vecindad.

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones del concesionario de una mina con el dueño del suelo.

75. *Ocupación del suelo.*—Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficios, etc., si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará la aplicación de la ley de expropiación, por causa de utilidad pública (2).

76. Si la explotación de una mina llegare á efectuarse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al minero á que preste fianza para

[1] Art. 10, ley 24 oct. 1894.
[2] " 23, " 13 " 1880.

el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar.

El minero se libertará de la fianza, si justifica con informes de ingenieros ó peritos, previa citación de las partes interesadas, haber ejecutado las obras de seguridad necesarias para evitar todo daño (1).

77. *Expropiación.*—La utilidad pública se presume en minería y no necesita probarse en los dos únicos casos que se expresan á continuación:

1.° Cuaado el minero necesita de cierta extensión del suelo, sea para la apertura y ensanche de galerías y depósitos de escombros, sea para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficio y otras dependencias.

2.° Cuando el minero necesita ejecutar galerías generales de investigación, de desagüe ó de trasporte á través de pertenencias ajenas (2).

78. El minero que en cualquiera de los casos anteriores no pudiera avenirse con el dueño del suelo ó del subsuelo, respectivamente, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, ocurrirá al subprefecto, exponiendo el hecho (3).

79. El subprefecto señalará día y hora para la inspección ocular del terreno que se intente expropiar, debiendo las partes, si no convienen en un solo ingeniero ó experto, concurrir cada uno con el suyo; nombrándose por el subprefec-

(1) Art. 58, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 30, " " " "
(3) " 31, " " " "

to, para el caso de discordia, el tercero dirimidor (1).

80. A la hora designada y hallándose presente la autoridad, los ingenieros ó expertos procederán, previo juramento, á la inspección ordenada. Con el informe escrito que presente, el subprefecto declarará la expropiación, si reconociere que el terreno solicitado es necesario al minero demandante. En caso contrario, la negará, terminando con esto la diligencia (2).

81. En el caso de resolverse la expropiación, procederán los ingenieros ó expertos al justiprecio del terreno solicitado, prestando su informe escrito para su aprobación por el subprefecto, previa audiencia verbal de interesados (3).

82. El actuario sentará acta circunstanciada, no siendo obligatorio que la redacción de los informes se haga en el lugar mismo de la inspección. El subprefecto podrá pronunciar el fallo en su oficina (4).

83. Las partes pueden apelar ante el prefecto del departamento de los fallos pronunciados por el subprefecto. Si la apelación se dedujere contra el fallo que ordene la expropiación, no la concederá el subprefecto, sino después de practicado y aprobado el consiguiente justiprecio (5).

84. El prefecto sustanciará la alzada corrien-

(1) Art. 32, regl. 28 oct. 1882
(2) " 33, " " " "
(3) " 34, " " " "
(4) " 35, " " " "

do traslado del recurso; y con vista fiscal, decidirá el caso sin lugar á reclamación (1).

85. Ejecutoriados los autos de expropiación y de aprobación de justiprecio, el demandante entregará al expropiado el importe íntegro del justiprecio ó lo depositará en poder de la persona designada por la autoridad, en caso de negarse aquél á recibirlo.

El depósito tendrá también lugar si hubiese coopartícipes ó acreedores hipotecarios.

No se admitirá en este procedimiento acción de tercería excluyente, sino respecto al precio del terreno (2).

86. Con la constancia del pago ó del depósito, pedirá el demandante la posesión del terreno expropiado, que el subprefecto la mandará ministrar inmediatamente (3).

CAPÍTULO SEGUNDO

Relaciones entre los propietarios de minas

87. *Daños é indemnizaciones.*—Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, y si por cua-

(1) Art. 37, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 38, " " " "
(3) " 39, " " " "

quier otro motivo, ocasionare menoscabo á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas (1).

88. Para la indemnización de estos daños y perjuicios, el minero perjudicado ocurrirá á la autoridad administrativa (2), á falta de un arreglo amigable con el dañador, solicitando que se ordene la correspondiente tasación y consiguiente pago, mediante un procedimiento breve, en juicio sumario y con las diligencias periciales á que hubiere lugar, según la naturaleza del caso (3).

89. *Achicamiento de aguas.*—Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas, el minero perjudicado requerirá al dañador ó á su representante, que proceda á achicarlas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, debiendo continuar la operación sin interrupción, hasta conseguir el desagüe solicitado.

Este requerimiento podrá ser dirigido por intermedio de la autoridad ó directamente en caso de urgencia, ya sea de palabra ó por escrito, con intervención de dos testigos (4).

90. Si trascurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento intimado, sin que se haya dado comienzo al achicamiento exijido, la autoridad podrá disponer que se proceda á la operación á costa del interesado, bajo la dirección de un experto, y sin que esta decisión exonere al

(1) Art. 22, ley 13 oct. 1880.
(3) " 43, regl. 28 " 1882.
(2) Es la judicial que entiende en estos asuntos.
(4) " 44, " " " "

dañador de las reparaciones á que está obligado (1).

91. *Procedimiento por otros daños.*—Un procedimiento análogo al que se prescribe para el achicamiento de aguas, adecuado á la naturaleza de los hechos y conforme á los principios de equidad, será observado en los demás casos de queja por daños y perjuicios resultantes de otros motivos que infieran menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas (2).

92. *Auxilios en derrumbamientos.*—Si acaeciere en una mina algún derrumbamiento y se obstruyeren los caminos, quedando incomunicados los operarios, acudirán á salvarlos todos los que trabajan en el asiento mineral hasta una legua en contorno. No habiendo otros mineros en el lugar ó no siendo bastantes los que haya, la autoridad ante quien ocurra el empresario, le facilitará la gente necesaria, haciendo cesar cualquier otro trabajo, con la calidad de que aquél abonará los jornales correspondientes (3).

93. *Comunicación de labores.*—Siempre que los mineros colindantes se comuniquen en el interior de sus labores, se suspenderá inmediatamente todo trabajo en el punto de comunicación, hasta tanto que se acuerde un arreglo conveniente entre los interesados; y en caso de no ser posible, se procederá al deslinde, previa la clausura de la comunicación, á expensas comunes. El minero ó dependiente que se negare á suspen-

(1) Art. 45, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 46, " " " "
(3) " 56, " " " "

der el trabajo en el caso de que se trata, pagará la multa de veinticinco á cincuenta bolivianos (1).

94. *Internación.*—Todo el que se internare en pertenencia ajena, está obligado á la restitución del valor que hubiese explotado, según tasación de peritos; si se le probare mala fe, se le reputará reo de hurto. Se presume mala fe, cuando la internación excede de diez metros (2).

CAPÍTULO TERCERO

SERVIDUMBRES.

95. *Ventilación.*—Todo minero debe permitir por sus pertenencias la ventilación de las minas colindantes, siempre que este servicio no prive de aire á sus propias labores.

La circulación y trasmisión de aire de una mina á otra será gratuita, con tal que el propietario de la mina sirviente no tenga que incurrir por este motivo en gasto alguno.

Estará obligado á tener abierta la comunicación todos los días, sin poder negar la entrada hasta el lugar respectivo al dependiente ó trabajador que fuera á repararla ó examinarla (3).

96. Las controversias que pueden suscitarse con motivo de la aplicación de estas reglas, ya

(1) Art. 48, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 27, ley 13 " 1880.
(3) " 40, regl. 28 oct. 18.

por que el dueño de la mina sirviente se niega á facilitar la circulación de aire, alegando que sus propias labores quedarían privadas de ese elemento, ó por que previamente exija indemnización ó caución, por aducir que el uso de la servidumbre le ocasiona gastos, serán decididas por la autoridad administrativa del lugar, sin demora alguna, después de una inspección pericial, en caso de ser necesaria, y oyendo á las partes, cuyas exposiciones constarán del acta correspondiente (1).

97. Asimismo, todo minero está sujeto á permitir en sus pertenencias la servidumbre del paso natural de aguas procedentes de las minas colindantes, hacia el desagüe general, siempre que se hallen al nivel ó encima del nivel del caño más bajo del desagüe general, que tenga en sus labores.

Si para el curso de las aguas de una mina por las labores de otra, hubiere necesidad de una canaleta especial, tendrá lugar su construcción á costa del propietario de la mina dominante (2).

98. Precederá siempre al uso de estas servidumbres la correspondiente indemnización, ya por convenio entre partes, ó ya por tasación pericial que ordene la autoridad, oyendo á los interesados (3).

---

[1] Art. 41, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 42, " " " "
[3] " " " " " "

PARTE TERCERA

Policía minera y administración y jurisdicción en minería

CAPÍTULO PRIMERO

Obras de seguridad.

99. *Disposiciones generales.*—Los empresarios de minas están obligados á observar en el laboreo de sus pertenencias las disposiciones generales de policía minera, prescritas por el reglamento, y las determinaciones especiales de la autoridad jurisdiccional de la circunscripción.

Deben cuidar sobre todo de que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas ó la firmeza de los terrenos y edificios de la superficie (1).

100. Las minas deben conservarse en buen estado de ventilación, de modo que los operarios no sufran por consecuencia de un aire viciado ó por la retención de gases ó miasmas malsanos.

Es prohibido mantener trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apaguen las

[1] Art. 49, regl. 28 oct. 1882.

lámparas por falta de aire. Igualmente, es prohibido que se ejecuten trabajos en la oscuridad (1).

101. Los mineros están obligados á construir canaletas de desagüe y ejecutar todas las obras precisas para mantener secos los parajes en que trabajan sus operarios (2).

102. Las labores de tránsito, de arranque y explotación, así como los depósitos de escombros, deben fortificarse de tal manera que la vida de los trabajadores se halle á cubierto de todo peligro (3).

103. Las máquinas que se empleen en el servicio de las minas, deberán construirse é instalarse de modo que ofrezcan una completa seguridad á la vida de los trabajadores.

Las contravenciones á lo dispuesto en el reglamento de policía minera, serán penadas con una multa de ciento, doscientos ó trescientos bolivianos, según el número de circunstancias agravantes y disminuyentes, previos los informes que tomará la autoridad para pronunciar su decisión, la que será ejecutada sin lugar á recurso.

La multa será impuesta al empresario, aunque alegue ignorancia del hecho, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que pudiere resultar contra otras personas, en caso de accidentes siniestros (4).

104. Para el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, las minas están sometidas

---

[1] Art. 50, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 51, " " " "
[3] " 52, " " " "
[4] " 53, " " " "

á la vigilancia de la autoridad, la que ordenará su inspección, siempre que lo juzgare conveniente.

El minero pondrá á disposición de la autoridad los elementos necesarios para la visita é inspección ordenadas, y suministrará cuantos datos fueren conducentes á informarle de las condiciones actuales del trabajo (1).

105. Cuando de la inspección ó visita de una mina resultare que la vida ó la salud de los operarios, pueden estar comprometidas por cualquier motivo, la autoridad dictará las medidas convenientes, y, en caso de reclamación, ordenará un reconocimiento por ingenieros y en su defecto por peritos, mandando suspender provisionalmente todo trabajo en la sección en que se denuncie el peligro (2).

106. Se establece por punto general para todos los casos de resarcimiento de daños causados por el mal laboreo ó la conservación irregular de las minas, que la acción civil debe dirigirse esclusivamente contra las empresas, en la persona de sus propietarios ó administradores, y la acción criminal contra los inmediatos autores ó cómplices del delito, aplicándose el principio de la responsabilidad individual (3).

CAPÍTULO SEGUNDO

Accidentes.

107. *Aviso de los accidentes.*—Si por acci-

(1) Art. 54, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 55, " " " "
[3] " 57, " " " "

dente ocurrido en una mina se hubiese causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, se dará aviso inmediatamente á la autoridad para que proceda á organizar el respectivo sumario, con el fin de hacer constar el hecho y las causas que lo hayan producido, todo á costa del minero, quien no puede omitir el aviso indicado, bajo la responsabilidad establecida por las leyes (1).

108. *Indemnizaciones.*—El jornalero ó dependiente que hubiese muerto por consecuencia de tal accidente, será sepultado á costa de la empresa. La viuda y los huérfanos tendrán derecho á que la empresa les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el jornalero ó dependiente fallecido en el siniestro.

El individuo que resultare herido en el servicio de la empresa, será medicinado á costa de ella; y en caso de quedar inutilizado para trabajar, la empresa le abonará una suma correspondiente al sueldo ó jornal de un año (2).

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

109. *Ministro de Industria.*—El Ministro de Industria ejercerá la suprema inspección, como superintendente nacional del ramo de minería.

Sus atribuciones son las siguientes: Dictar

[1] Art. 56, regl. 28 oct. 1832.
[2] " " " " " "

los reglamentos y las medidas adecuadas para promover el fomento y progreso de la minería; circular las leyes, decretos y órdenes concernientes á minas y vigilar su exacto cumplimiento, ordenar la formación y publicación de la estadística general del ramo para fin de año (1).

110. Si las condiciones peculiares de algunos distritos mineros exijieren reglamentación especial, el Ministerio de Industria la acordará, previo proyecto formado por los respectivos prefectos y concejos municipales, que escucharán á su vez las indicaciones de los industriales de su circunscripción (2).

111. *Prefectos.*—Los prefectos serán los superintendentes del ramo y ejercerán vigilancia sobre las autoridades subalternas y las empresas mineras de su departamento.

Determinarán cuáles son los distritos que han de ser calificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción.

Organizarán un museo de minas cuidando de que en él existan muestras minerales y rocas que sirvan para caracterizar las formaciones distintivas en el departamento; y ordenarán la publicación anual de datos estadísticos concernientes á la materia (3).

112. Hecha la concesión de pertenencias mineras, se elevará por la prefectura en el correo inmediato, ante el Ministerio de Hacienda é In-

[1] Art. 59, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 60, " " " "
[3] " 61, " " " "

dustria, una copia legalizada del auto pronunciado. Igual procedimiento se observará siempre que se pronuncie una providencia de carácter interlocutorio ó definitivo, se gire pliego de cargo, se otorgue el recurso de alzada, se solicite mensura, alinderamiento ó posesión ó se declare franco el terreno. El prefecto omiso en el cumplimiento de este deber, satisfará la multa de cincuenta bolivianos exijibles por el director del Tesoro Nacional, con orden escrita del Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Hacienda é Industria (1).

113. *Subprefectos.*—Los subprefectos en las provincias y los intendentes en las capitales de departamento y su cercado anexo, ejercerán las funciones de la policía minera.

Les corresponde las siguientes atribuciones: hacer observar los reglamentos del ramo; visitar las minas y establecimientos, cuando motivos de buen orden y seguridad lo exijieren, é informar á la superintendencia del departamento, sobre todo lo que se estimare necesario; remitir los cuadros estadísticos respectivos acerca del estado de la minería en su distrito (2).

114. Quedan facultados los subprefectos é intendentes para corregir las contravenciones á los preceptos de policía minera contenidos en el reglamento y para hacer cumplir las disposiciones que con ese objeto acuerden en casos determinados, pudiendo imponer multas que no excedan de doscientos bolivianos, á no ser que la

(1) Art. 26, dect. 16 dic. 1890.
[2] Art. 62, regl. 28 oct. 1882.

falta cometida estuviera sujeta á una multa de cantidad determinada (1).

115. *Ingenieros.*—El Gobierno nombrará ingenieros fiscales para los principales asientos de minas, á efecto de que practiquen los reconocimientos necesarios é informen al subprefecto ó intendente, indicando las medidas policiarias que convenga adoptar (2).

PARTE ADICIONAL

Varias disposiciones

CAPÍTULO PRIMERO

ESTACAMINAS ANTIGUAS.

116. *Acojimiento á la nueva ley.*—Los actuales poseedores de minas pueden constituir sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros (3).

117. Las concesiones hechas bajo el imperio de las leyes anteriores, adquirirán el carácter de perpetuidad y demás franquicias consagradas

(1) Art. 64, regl. 28 oct. 1882.
(2) " 63, " " " "
(3) " 28, ley 13 " 1880

por esta ley, desde que principien á pagar la patente establecida por ella (1).

118. Las cuestiones sobre internación, servidumbre, etc., que surgieren entre las minas antiguas que no constituyan sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, serán juzgadas y decididas por las leyes vigentes en la fecha (2).

119. *Trámites.*—Los actuales poseedores de minas que quieran constituir sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, acudirán á la prefectura del departamento, solicitando que se practique una mensura por hectáreas y la consiguiente demarcación, á efecto de fijar el número de pertenencias, según la nueva unidad, que desde entónces se considerarán adjudicadas á perpetuidad, mediante el pago de la patente anual prescrita por la nueva ley (3).

120. Los dueños de minas en los asientos de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, donde no puedan constituirse pertenencias mineras por hectáreas, podrán disfrutar de los beneficios de la nueva ley, pagando la patente que les está especialmente designada por su artículo 16, bastando para el efecto que dirijan una petición á la prefectura, solicitando que se ordene el reconocimiento de las boca-minas sujetas al pago de la patente, debiendo cuidarse de que en la diligencia estén expresamente designadas las boca-minas que sólo sirven de lumbreras á otras labores (4).

(1) Art. 29, ley 13 oct. 1880.
(2) " 30, " " " "
(3) " 72, regl. 28 " 1882.
(4) " 73, " " " "

CAPÍTULO SEGUNDO

Notarios de minas.

121. *Atribuciones.*—Los notarios de minas llevarán un libro del papel del sello correspondiente, en el que se hará el registro de cada concesión, trascribiendo la petición primordial con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de mensura y alinderamiento con el certificado de haber pagado la primera patente semestral y el acta de mensura, demarcación y posesión.

El testimonio del registro hecho conforme á esta prescripción, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio (1).

122. El mencionado libro se abrirá el día 1.° de enero de cada año, y se cerrará el 31 de diciembre, sentándose al fin un acta firmada por el prefecto y el fiscal de distrito, en la que ha de expresarse el número de registros que contiene. Firmada el acta y rubricadas todas las fojas del libro, por el prefecto, se encuadernará y archivará (2).

123. Los notarios de minas formarán su archivo con todos los libros y actuados concernientes al ramo, debiendo ser todos prolijamente clasificados por provincias y años. Cada expediente se archivará con el plano correspondiente que se le arrime (3).

---

[1] Art. 28, regl. 28 oct. 1882.
[2] " 29, " " " "
[3] " 12, dect. 20 nov. "

124. Además llevarán un libro de transferencias y contratos de minas, en el que se tomará razón de todas las traslaciones de propiedad, sea por venta, herencia, donación ú otro título, así como de todos los contratos de constitución ó disolución de sociedad, de arrendamiento, de habilitación y demás relativos á negocios de minería (1).

125. Tendrán también un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo de autos.

La infracción de este precepto y del que se refiere á la clasificación del archivo, será penada con la multa de veinte á cien bolivianos, que la aplicará el prefecto por sí ó por iniciativa del fiscal de distrito (2).

126. Los notarios de minas serán á la vez actuarios en los asuntos del ramo, no pudiendo funcionar en los que fueren de distinta naturaleza, bajo pena de destitución (3).

127. Los notarios de minas son los únicos competentes para extender los poderes y escrituras relativas al ramo, sin perjuicio de que en los casos del artículo 8.° de la ley del notariado, puedan extenderse dichos poderes ante un notario común ó ante el juez instructor ó alcalde parroquial, respectivamente, sea para gestionar ante la superintendencia del ramo ó ante los jueces ordinarios (4).

---

[1] Art. 13, dect. 20 nov. 1882.
[2] " 15, " " " "
[3] " 16, " " " "
(4) " 1, resol. 17 feb. 1886.

128. En los juicios contenciosos sobre pertenencias mineras que cursan ante los jueces, actúan los secretarios y actuarios comunes y terminados que son por sentencia ejecutoriada, se pasan los expedientes para su archivamiento á la notaría de minas, de donde se franqueará el testimonio á que se refiere el artículo 15 del reglamento de 28 de octubre de 1882 (1).

129. Para el nombramiento y ejercicio de funciones de los notarios de minas, se guardarán las formalidades y requisitos que prescriben los artículos 57, 58, 59 y 60 de la ley del notariado de 5 de marzo de 1858 (2).

En los departamentos donde no haya notarios especiales de minas, desempeñan sus funciones los de hacienda (3).

CAPÍTULO TERCERO

Arancel para el ramo de minería.

§ 1.°—*Derechos del ingeniero con título del Gobierno.*

1. Por mensura, alinderamiento y formación del plano de pertenencias, como sigue:

La 1.ª pertenencia.....	Bs. 20	....
La 2.ª id	10	....
desde la 3.ª hasta la 20.ª, por cada una.....	4	....
excediendo de la 20.ª (4).....	1	....

(1) Art. 2, resol. 17 feb. 1886
[2] " 18, dect. 20 nov. 1882.
(3) " Ord. 11 marzo 18 .
(4) Arts. 1 y 2, dect. 20 nov. 1882.

2. Por reconocimiento de boca-minas, como sigue:

La 1.ª 13 33
La 2.ª 6 66
desde la 3.ª hasta la 20.ª, por cada una 2 66
excediendo de la 20.ª (1) 33

3. Por inspección de terrenos para cateos (2) ..... 6 ....

4. Por fijar la indemnización por deterioro que cause el cateo (3) ..... 6 ....

5. Por inspección de terrenos que deben ser expropiados (4) ..... 6 ....

6. Por justiprecio de terrenos expropiables (5) ..... 10 ....

7. Por inspección de minas para reconocimiento de circulación del aire (6).. 12 ....

8. Por inspección de trabajos mineros cuando están comprometidas la vida y salud de los operarios (7) ..... 12 ....

9. Por informe justificativo sobre las explotaciones debajo de habitaciones, etc. (8) ..... 12 ....

10. Por tasación de servidumbres de desagüe (9) ..... 14 ....

(1) Art. 3, dect. 20 nov. 1882.
(2) " 4, " " " "
(3) " " " " " "
(4) " " " " " "
(5) " " " " " "
(6) " " " " " "
[7] " " " " " "
[8] " " " " " "
[9] " " " " " "

11. Por tasación de daños y perjuicios (1)..... 14 ....

Los ingenieros no llevan derechos de movilidad.

§ 2.° *Derechos del subprefecto.*

12. Por concurrir á la mensura y posesión de pertenencias, cualquiera que sea su número:

Si la diligencia es en el interior..... 5 ....

" " " exterior (2).. 10 ....

13. Fuera de estos derechos, por movilidad y salir de su residencia lleva:

Por día de ocupación con movilidad. 1 60

Por id. de id., sin id (3). 2 40

14. Por visita de minas y establecimientos metalúrgicos en el exterior..... 5 ....

Id. id. en el interior (4)..... 10 ....

§ 3.° *Derechos de los comisionados.*

Los correjidores, jueces instructores y demás subalternos, llevan la mitad de los derechos asignados al subprefecto (5).

§ 4.° *Derechos del actuario.*

15. Por asistir á la mensura y posesión de pertenencias, por una sola vez (6)..... 6 ....

16. Por acta de las diligencias de expropiación..... 4 ....

Por asistir á la posesión de terrenos expropiados (7)..... 6 ....

---

(1) Art. 4, dect. 20 nov. 1882.
(2) " 6, " " " "
(3) resol. 14 set. 1883.
(4) " 6, dect. 20 nov. 1882.
(5) " " " " " "
(6) " 8 " " " "
[7] " 9 " " " "

16. Por día de ocupación con movilidad..... ... 80

Por id. de id., sin movilidad (1)..... 1 20

§ 5.° *Derechos del notario.*

17. Por foja de sesenta renglones de escritura matriz, fuera del papel (2)..... 1 20

18. Por foja del testimonio de escritura (3)..... ... 40

19. Por el signo (4)..... ... 20

20. Por busca de una escritura con designación del año 40

21. Por otorgar un poder, como sigue:

Foja de escritura en el protocolo.....	40	
Papel sellado.....	5	
Foja de testimonio.....	40	
Papel para el testimonio.....	5	
Signo.....	20	
Timbre (5).....	20	1 30

22. Por cargo en cualquier escrito... ... 05

23. Notificaciones, cada una..... ... 10

24. Autorización de autos..... ... 10

§ 6.° *Derechos de publicación.*

25. Por cada inserción de documentos que deben publicarse en el Boletín departamental, á Bs. 2 c/u.; por las tres veces (6)..... 6 ....

(1) Art. 8, dect. 20 nov. 1882.
(2) " 14, " " " "
(3) " " " " " "
(4) " " " " " "
(5) Dect. 23 agosto 1899.
[6] Ley 24 oct. 1894.

CAPÍTULO CUARTO

Impuestos sobre la minería.

(1) Bs. 2 % sobre las utilidades líquidas de las empresas mineras.

Derechos de exportación.

(2) 20 centavos por onza de oro.
(3) Bs. 1 por quintal barrilla de cobre.
(4) " 1 " " " de estaño.
(") " 1.60 " en barra de id.
(") " 3 " bismuto.
(5) " 0.50 por marco plata en pastas.
20 centavos " " " " internada á la Casa Nacional de Moneda.
30 centavos por marco plata en sulfuros.
30 " " " mineral de plata de 1 á 100 marcos cajón.
35 id. por marco id. id. de 101 á 150 id. id.
40 " " " " " " 151 " 200 " "
45 " " " " " " 201 " 250 " "
50 " " " " " " 251 " 300 " "
55 " " " " " " 301 " 350 " "
60 " " " " " " 151 adelante.

(1) Ley 12 nov. 1894.
(2) " 8 oct. 1872.
(3) " 28 nov. 1898.
(4) Dect. 26 mayo 1899.
[5] Ley 11 nov. 1897.

FORMULARIOS

MODELO N.° 1.

SOLICITUD DE CATEO.

(*Papel de 20 cts.*)

Señor Juez de Partido:

Solicita permiso de cateo.

L. Diaz, minero y vecino de *Corocoro*, ante usted, digo: que tengo datos que en la comprehensión de *Palca*, cantón de la provincia del *Cercado* de este departamento, en el lugar nombrado *Calmet*, propiedad cercada de don *J. War, ingeniero* y residente en *esta ciudad*, existen minerales explotables que deseo descubrir, mediante trabajos de investigación; y como para este efecto, el dueño del terreno rehusa darme permiso, con arreglo al art. 2 del reglamento de 28 de octubre de 1882;

A usted pido se sirva otorgármelo con las formalidades de derecho.

Para las notificaciones, señalo la casa N.°.... de la calle.....

La Paz, etc.

L. Diaz.

MODELO N.° 2.

SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA.

(*Papel de 10 cts.*)

Señor Prefecto de este departamento:

Solicita concesión de pertenencias mineras.

L. Diaz, minero y vecino de *Corocoro*, ante usted digo: que en la comprehensión de *Berenguela*, asiento mineral conocido y cantón de la provincia de *Pacajes* de este departamento, en el *cerro de Chuquichaca*, existe *una veta de plata* con rumbo de *Norte á Sud*, que deseo explotar. Al efecto, necesito obtener *treinta pertenencias*, cuyo punto de partida será *un antiguo socavón al pié del cerro, con frente al Tacora*; *punto desde el cual se medirán aquellas en la misma dirección de la veta, formando en la superficie del terreno un rectángulo de diez hectáreas de largo por un lado y tres de ancho por otro.* El terreno es *de propiedad de M. Ponce. No hay mineros colindantes y todos los terrenos adyacentes al lugar que solicito, son francos.* Por tanto, acompañando el timbre de diez bolivianos;

A usted pido se sirva otorgarme la concesión con el nombre de *Maravillas.*

Las notificaciones se me harán en la casa N.°.....calle.....

Será justicia, etc.

La Paz, etc.

L. Diaz.

MODELO N.° 3.

Solicitud de demarcación y posesión.

Señor Prefecto de este departamento:

Solicita demarcación y posesión de pertenencias mineras.

L. Diaz, en el expediente de la concesión de la mina *Maravillas*, ante usted, digo: que en los términos de ley se ha hecho la publicación de la solicitud y auto de concesión de la mina expresada. Además, he pagado la primera patente semestral, como lo acreditan los tres números del Boletín departamental y el certificado del Tesoro Público que acompaño. Por tanto;

A usted pido, se sirva mandar se practiquen las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, para todo lo que designo al perito don X. Ramos.

Es justicia, etc.

La Paz, etc.

L. Diaz.

MODELO N.° 4.

Acta de la demarcación.

En el *asiento mineral de Berenguela*, á horas *dos p. m.* del día *dos de mayo de mil novecientos dos años*. En cumplimiento de lo mandado por el señor Prefecto de este departamento, yo *A. Achá, alcalde parroquial 1.° de este cantón*, comisionado para este acto, asociado del perito

fiscal *X. Ramos*, del concesionario *L. Diaz*, de los testigos *Z. Val* y *P. Pérez* y del propietario del terreno *M. Ponce*, me constituí en el *cerro de Chuquichaca*, con el objeto de practicar las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de la mina *Maravillas*. El perito,. después de prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo, procedió á la mensura y señalamiento de linderos, del modo siguiente: (aquí los detalles de la operación pericial). Estando así medidas y deslindadas las *treinta* pertenencias que forman la mina *Maravillas*, pedidas por el concesionario en el sitio por él indicado en su solicitud, yo el alcalde parroquial comisionado le dí posesión de ellas á nombre de la Nación y en virtud de la comisión que se me ha conferido; recorriendo todos los linderos en presencia de todos los que son mencionados arriba, y no resultó oposición alguna, por lo que le previne que no sería desposeido sin ser primero oido y en juicio vencido por otro tercero que mejor derecho tenga. Para cuya constancia firmó la presente acta conmigo, el perito y los testigos y demás personas presentes, vecinos de este cantón, mayores de edad, de que certifico.—A. Achá. —L. Diaz.—X. Ramos.—Z. Val.—P. Perez.—M. Ponce.

Nota.—Todo lo que aparece en letra cursiva, se entiende que sirve tan solo de ejemplo. En cada caso concreto, el que emplee estos modelos, debe llenar los lugares de la letra mencionada, según las circunstancias y necesidades.

El título de propiedad de que trata el segundo inciso del artículo 28 del reglamento de 1882, debe otorgarse la primera hoja en papel de un boliviano y el resto en el de diez centavos, con arreglo al decreto de 30 de julio de 1902.